

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTÉ PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA — A 5 REALS AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINAS.—Circular.

Con el fin de evitar el notable retraso que sufre el despacho de los asuntos de minas y las operaciones que deben practicar los Ingenieros porque los expedientes de investigación no pueden remitirse á aquellos funcionarios con la regularidad y prontitud necesarias á causa de que los interesados no han designado la pertenencia sin embargo de haberseles hecho saber, y que otros no han recibido los oficios que con este objeto se les dirigió por no encontrarse ya en el punto donde residian al tiempo de presentar sus solicitudes, cuyo entorpecimiento causa perjuicios de mucha consideracion á los que tienen solicitados terrenos colindantes, he dispuesto que los interesados que tengan presentadas en este Gobierno solicitudes de investigación y no hayan designado la pertenencia por no haberseles notificado la concesion del permiso que señala el art. 10 de la ley de minas vigente, lo verifiquen antes del dia 20 de abril próximo, previniendo á todos los que residen en esta provincia, que pasado este plazo sin hacerlo se entenderá que renuncian sus derechos.

Los Alcaldes de los pueblos de la misma, darán la mayor publicidad posible á esta circular para que llegue á noticia de las personas á quienes interese. Guadalajara 18 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

En la Gaceta núm. 442, correspondiente al 18 del actual se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que Me ha hecho presen-

tes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros Vengo en resolver.

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Peninsula.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Peninsula á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se tramitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda la carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligacion de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del Secretario de Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano ó Secretario de Ayunta-

miento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10.º El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11.º Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12.º De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13.º La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: D. Casimiro Polanco, contratista de de las obras de la carretera de Rivas de Sella á Castilla, ha acudido manifestando las dificultades que experimenta para proveerse de los materiales que necesita de la calidad y dentro de las distancias que le están asignadas, á causa del exhorbitante precio que le piden los que se dicen sus propietarios. En su vista de acuerdo y con presencia del dictámen emitido por el negociado de lo contencioso, se ha dignado resolver S. M. (q. D. g.) como mas beneficioso para los intereses del Estado, que este caso, como todos los de igual clase que sobrevengan, se resuelvan aplicándoles los artículos de la ley de minería de 11 de abril de 1849 que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Comercio.

S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende al público la adquisicion de la obra titulada *Nociones de aritmética aplicada al nuevo sistema de pesos y medidas* que ha publicado D. Joaquin Maria Fernandez, catedrático de Matemáticas en el Instituto agregado á la

Universidad de Oviedo, como útil para facilitar el conocimiento del sistema métrico.

Madrid 7 de marzo de 1854.—Esteban Collantes.—Es copia.

Por comunicacion que me ha dirigido el Sr. Juez de primera instancia de Sacedon, se advierte á D. Francisco Larrea y Judó, comisario de montes que fué de esta provincia en el año de mil ochocientos cincuenta y uno, se presente sin dilacion en aquel juzgado á evacuar una diligencia urgente, para la cual se le cita con fecha 18 del que actúa. Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletin, para que llegue á noticia del interesado Guadalajara 23 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia Civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura del segundo Comandante de Infanteria excedente del cuerpo de E. M. de plazas D. Francisco Maria Font, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades convenientes caso de ser habido.—Guadalajara 23 de marzo de 1854.—José Maria Jaudenes.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 8 de abril próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 50.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
4. . . de	50.000.
4. . . de	10.000.
4. . . de	4.000.
4. . . de	2.000.
4. . . de	4.000.
17. . de	8.500.
25. . de	10.000.
50. . de	6.000.
50. . de	5.000.
678. . de	27.120.

808.

- 2 Aproximaciones de 540 ps. cada una para el número anterior y posterior al del premio de 50.000. 680
- 2 Idem de 170 para idem al de 10.000. 540.
- 2 Idem de 100 para idem al de 4.000. 200.
- 2 Idem de 80 para idem al de 2.000. 160.

108.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corres-

panda á dicho premio será para el 50.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 50.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expandido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 14 de marzo de 1854.—José Maria Escudero.

D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido etc.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Lorenzo Villanueva, vecino que fué de Membriñera, ocurrido en tres de febrero de este año para que dentro del termino de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia acudan á deducirlo en este juzgado por la escribania del actuario por medio de procurador autorizado en debida forma, bajo apercibimiento de que pasado dicho termino sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar y se dará al expediente que con tal motivo se ha instruido, el curso correspondiente, pues así lo tengo mandado en auto de este dia. Dado en Tamajon á 18 de marzo de 1854.—Valeriano Arranz.—Por su mandado.—Pio Puscual Vela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Arbeteta, dotada con mil cien reales anuales pagados de fondos municipales, la cual se proveerá en el término de un mes segun lo dispuesto en Real decreto de 19 de octubre último. Guadalajara 22 de marzo de 1854.—El Alcalde.—Lázaro Lopez.

El Ayuntamiento de esta villa, se halla autorizado por Real orden de 18 de octubre último, para la monda y clareo de la mata de pino y roble existente en la dehesa Boyal monte comunal de la misma. En su virtud, se procederá á verificar su único remate en la sala de sesiones de esta municipalidad el dia 23 del próximo abril á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, no admitiendo postura por menos de diez y seis maravedises cada carga de leña de caballeria mayor y ocho por cada una de menor de las diez y seis mil que hay calculadas. Casillforte 19 de marzo de 1854.—El Alcalde.—Francisco José Perez.

Para cumplir con lo mandado por S. M. la Reina Nuestra Señora en Real orden de 21 de enero último, el Ayuntamiento de el Casar de Talamanca, ha acordado anunciar la vacante de veterinario titular del mismo dotada con 20 reales de asistencia por cada par de mul.s, 10 por cada caballeria mayor y cinco por la menor al año, y 100 rea-

les por el herraje de cada par de mulas ó dos reales por herradura suelta á eleccion del vecino, cuya dotacion será satisfecha por los dueños de los ganados con intervencion del Ayuntamiento: las solicitudes se dirijirán, francas de porte y por término de un mes al presidente del Ayuntamiento de dicha corporacion terminado el cual se proveerá.
—E. A. C. Presidente, Manuel Oñana.

La plaza de cirujano titular de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en 86 fanegas de trigo cobradas de los vecinos por el profesor en las eras, una arroba de patatas y carga de leña por cada uno de aquellos y casa gratis; tiene por separado la asistencia del párroco y de dos guardas particulares jurados de la posesion de Bonabal, que radica en esta jurisdiccion; el contrato dura un año á contarse desde el 24 de junio de este año finando en igual dia de 1855, advirtiendo que el agraciado cobrará del Ayuntamiento el prorateo desde el dia de su admision hasta dicho dia 24 que dará principio el año de compromiso. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal por término de 30 dias á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán, y en vista de los méritos de los aspirantes se proveerá. Retiendas 1.º de marzo de 1854.—El Alcalde, Hermógenes Gamo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Tomás Cano.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de cuatro mil quinientos reales anuales, pagalos por trimestres por el Ayuntamiento, sin otra contribucion que la que le corresponda por subsidio, principiando desde el dia de S. Juan 24 de junio del presente año. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal en término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, francas de porte, en cuyo dia se proveerá en vista de los méritos de los mismos.—Casa de Uceda 22 de marzo de 1854 —El Presidente, Venancio Garcia. Por acuerdo del Ayuntamiento, Julian de Pascual Almagro.—Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

MANUAL

DEL

PONTONERO.

COMPRENDE

todos los detalles de la instruccion del soldado, las maniobras de los trenes de reglamento, rodado y á lo mo, y el servicio que desempeña el Pontonero en campaña.

REDACTADO

por el Teniente Coronel, Segundo Comandante de Infanteria,

D. Carlos Ibañez é Ibañez,

Capitan del Cuerpo de Ingenieros,

y el Capitan

DON JUAN MODET Y EGUIA.

TENIENTE DEL MISMO CUERPO.

Oficiales de la compania de Pontoneros del segundo batallon del Regimiento.

PROSPECTO.

Con este título se acaba de publicar una obra en que se encierra todo lo concerniente á la parte práctica del ramo de puentes militares en España. Sus autores, conociendo la urgente necesidad de metodizar la enseñanza de la tropa y de facilitar el servicio del Oficial en campaña por medio de un texto, se decidieron á redactarlo, presentándolo ahora dividido en trece capitulos y un Vocabulario en el orden siguiente:

Vocabulario del Pontonero.

- Capitulo I.... Cordeleria.
- Capitulo II.... Descripcion del material.
- Capitulo III... Transporte del Tren.
- Capitulo IIII.. Navegacion.
- Capitulo V.... Reconocimiento de rios.
- Capitulo VI .. Puentes normales.
- Capitulo VII . Puentes anormales.
- Capitulo VIII. Comunicaciones secundarias.
- Capitulo IX .. Tren de puentes para la guerra de montaña.
- Capitulo X.... Puentes contruidos con los recursos del pais.
- Capitulo XI... Medios que pueden emplearse para el paso de los rios.
- Capitulo XII.. Conservacion de los puentes militares.
- Capitulo XIII. Destruccion y reparacion de los puentes permanentes y provisionales.

La obra consta de 380 páginas y 15 láminas; se halla de venta en la Direccion general de Ingenieros, Palacio de Buena-Vista, Madrid, al precio de 40 reales vellon.

El buen método bajo el cual está escrita la obra cuyo prospecto antecede, la multitud de datos y noticias que abraza y el estilo verdaderamente didáctico con que las presenta, la hacen altamente recomendable.

Anuncio.

LA REDACCION.

Viendo la morosidad de los Señores Alcaldes, les recuerda la circular del Sr. Gobernador inserta en el número 15, fecha 30 de enero, y les amonesta: que espirado ya el plazo, y siendo pocos los que han hecho los pagos atrasados, así como los 23 rs. 4 mrs. que importa el primer trimestre de este año estando mandado se hagan anticipados, máxime permaneciendo en esta ciudad haciendo pagos en Tesoreria, me veo en la necesidad de pasar las listas de los descubiertos á dicho Señor, si en todo este mes no lo verifican, para que le conste los que no han cumplido su mandato. —Guadalajara 21 de marzo de 1854. Elias Ruiz.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.